

## Síntesis del SUP-JDC-1251/2022

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en desecharla queja presentada por la actora?

### HECHOS

1. En el marco del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, el cinco de septiembre, la actora promovió un medio de impugnación por presuntas irregularidades en el desarrollo del congreso celebrado en el distrito 26 en Toluca, Estado de México, demanda que fue reencauzada por esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. El veintidós de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja al considerar que era extemporánea y que la actora no acreditó su militancia.

3. El veintiséis de septiembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA viola su derecho de acceso a la justicia, ya que indebidamente determinó que la queja era extemporánea y no valoró las pruebas que utilizó para demostrar su militancia.

### RAZONAMIENTO:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no tomó en consideración que, en ocasiones previas, la Sala Superior determinó que la publicación de los resultados era el momento oportuno para impugnar irregularidades durante los congresos distritales. Incluso, una conclusión similar tomó la CNHJ al analizar una queja previa de la actora.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en analizar las pruebas que ofreció la actora o en explicar por qué estas pruebas no acreditaban fehacientemente la militancia.

Se **revoca** la resolución impugnada para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emita una nueva.

### RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1251/2022

**ACTORA:** MARIA DEL ROSARIO REYES  
ROSALES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de desechamiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1539/2022. Lo anterior, ya que la autoridad responsable no computó correctamente el plazo para impugnar y, por otra parte, no expuso las razones por las que consideró que la actora no acreditó su militancia.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. EFECTOS	10
8. RESOLUTIVOS	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) María del Rosario Reyes Rosales presentó una queja en contra del resultado del congreso distrital correspondiente al distrito 26 del Estado de México, con sede en Toluca, ya que consideró que se habían presentado irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada.
- (2) Al analizar su queja, la CNHJ consideró que lo procedente era desechar la queja, ya que la presentación de la queja se realizó fuera del plazo para inconformarse de lo ocurrido durante las jornadas de los congresos distritales que se llevaron a cabo el treinta y uno de julio y, por otra parte, la actora no acreditó su militancia.
- (3) En contra de esta decisión, la actora presentó un juicio de la ciudadanía argumentando, esencialmente, que la resolución estaba indebidamente motivada y vulneró el principio de exhaustividad.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si fueron correctas las razones por las que la CNHJ desechó la queja que dio origen a esta cadena impugnativa.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización a fin de llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
- (6) **Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el Congreso Distrital correspondiente al distrito 26 del Estado de México.
- (7) **Primera queja partidista.** El cuatro de agosto, la actora presentó un procedimiento sancionador electoral por supuestas irregularidades en el desarrollo del citado Congreso Distrital.
- (8) Al analizar la queja, la CNHJ decidió sobreseer la queja, ya que, desde su perspectiva, aún no existía el acto reclamado, puesto que no se habían publicado oficialmente los resultados de los congresos distritales.
- (9) **Primer juicio federal (SUP-JDC-934/2022).** En contra de la resolución señalada en el punto anterior, la actora promovió un juicio de la ciudadanía.
- (10) El treinta y uno de agosto, la Sala Superior confirmó el sobreseimiento, sin embargo, consideró que la causal aplicable era la falta de interés, puesto que la determinación de quienes fueron ganadores de los congresos distritales concluía hasta la publicación de los resultados.
- (11) **Publicación de resultados.** El primero de septiembre, se publicaron los resultados oficiales de los congresos distritales.
- (12) **Segunda queja partidista.** El cinco de septiembre siguiente, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de estos resultados. Al analizar el caso, la Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-1124/2022 y acumulado, determinó reencauzar el escrito a la CNHJ.
- (13) **Acto impugnado.** El veintidós de septiembre, la CNHJ decidió desechar la queja, ya que consideró que era extemporánea y que la actora no acreditaba su militancia.

- (14) **Segundo juicio federal.** El veintiséis de septiembre, la actora presentó, ante la Sala Toluca, un juicio de la ciudadanía en contra de la determinación de la CNHJ.
- (15) El veintinueve de septiembre, la Sala Toluca emitió un acuerdo para consultar a la Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer de la demanda presentada por la actora.

### **3. TRÁMITE**

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1251/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### **4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

- (18) La Sala Toluca solicitó a esta Sala Superior que definiera cuál era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación presentado por María del Rosario Reyes Rosales. A juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Superior es la sala competente para conocer de este medio de impugnación en atención a lo siguiente.
- (19) En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, **cuando estos tengan un carácter nacional.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado en las resoluciones SUP-AG-109/2019 y SUP-JDC-742/2022.



- (20) De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con los resultados de los congresos distritales de MORENA en los que se eligieron, de manera simultánea, diversos cargos, de entre ellos, el de **congresistas nacionales**. Debido a que se trata de la elección de congresistas nacionales, se concluye que la impugnación se encuentra vinculada con la renovación de un órgano partidista a nivel nacional y, por lo tanto, **se actualiza la competencia de la Sala Superior**.

## 5. PROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos.<sup>2</sup>
- (22) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Toluca; consta con el nombre y la firma de la actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (23) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente. El plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (24) En el presente caso, la resolución impugnada se emitió el veintidós de septiembre y notificada el mismo día. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre. Por lo tanto, si la demandase presentó el veintiséis de septiembre, es evidente su oportunidad.
- (25) **Legitimación e Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que la actora fue quien promovió la queja que fue desechada.
- (26) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (27) La presente controversia tiene su origen en la queja que presentó María del Rosario Reyes Rosales en contra de la publicación oficial de resultados de los congresos distritales por supuestas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo del congreso distrital correspondiente al distrito 26 con cabecera en Toluca, Estado de México.
- (28) Específicamente, la parte actora señala que hubo acarreo de votantes, coerción hacia la militancia, afiliación corporativa, uso de recursos de la federación, falta de secrecía y errores en el cómputo de la votación.
- (29) Al analizar su queja, la CNHJ decidió declararla improcedente bajo dos supuestos.
- (30) Por un lado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, puesto que los hechos que pretendía impugnar (irregularidades durante el desarrollo del congreso distrital) habían sucedido el treinta y uno de julio del presente año, mientras que la queja fue presentada hasta el cinco de septiembre de dos mil veintidós. En ese sentido, dado que la normativa de MORENA prevé un plazo de impugnación de cuatro días naturales, **la CNHJ concluyó que la queja era extemporánea.**
- (31) Por otro lado, la CNHJ consideró que la promovente **omitió adjuntar alguna constancia que acreditara de manera fehaciente es militante de MORENA.**
- (32) Por lo anterior, la CNHJ declaró improcedente la queja presentada por María del Rosario Reyes Rosales.

#### 6.1.1 Agravios en el medio de impugnación

- (33) En contra de la determinación de la CNHJ, María del Rosario Reyes Rosales asegura que la resolución impugnada está indebidamente motivada por las siguientes razones:





- (34) En primer lugar, la CNHJ consideró erróneamente que se estaba impugnando la asamblea distrital, en lugar de la publicación oficial de los resultados. Esto, ya que, si bien, los hechos ocurrieron durante el desarrollo de la asamblea distrital, la afectación se genera hasta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA confirme la validez del proceso.
- (35) Por lo tanto, no debió considerar su queja como extemporánea.
- (36) En segundo lugar, la actora señala que sí ofreció los documentos necesarios para acreditar su militancia, sin que la CNHJ los valorara. En ese sentido, la resolución impugnada viola su derecho de acceso a la justicia.

## 6.2. Postura de la Sala Superior

### 6.2.1. La queja presentada por la actora es oportuna

- (37) La actora argumenta, en esencia, que la CNHJ debió computar los plazos para la presentación de la queja a partir de la publicación oficial de los resultados de los congresos distritales en lugar de la celebración de los congresos distritales.
- (38) Lo anterior, ya que la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-934/2022 determinó que era necesario que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se pronunciara sobre la validez del proceso para que se generara una afectación a la actora.
- (39) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.
- (40) Es un hecho notorio<sup>3</sup> para esta Sala Superior que la actora ha presentado medios de impugnación previos señalando presuntas irregularidades durante el desarrollo del congreso distrital correspondiente al distrito 26 con cabecera en Toluca, Estado de México.

---

<sup>3</sup> Mismo que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (41) Tal y como señala la actora, en la sentencia SUP-JDC-934/2022 se analizó cuál es el momento oportuno para presentar una queja relacionada con la validez de los resultados de los congresos distritales. En dicho precedente se consideró lo siguiente:

[D]el análisis de las disposiciones internas referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En el caso, la actora se duele de que indebidamente la CNHJ responsable sobreseyó el medio de impugnación al considerar inexistente el acto, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, ya que, por el momento, no se afecta su esfera de derechos.

[...]

En el caso, se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que **a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.**

Esto es así, en función de que la CNE tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

Por tanto, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, la CNE verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

**Será hasta que esta publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos. (Énfasis añadido).**

- (42) Con base en lo anterior, es evidente que esta Sala Superior ya había definido que el momento procesal oportuno para presentar un medio de impugnación en contra de los resultados de los congresos distritales (incluidas las quejas por irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada) **sería en la publicación oficial de los resultados.**
- (43) Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las resoluciones de la CNHJ generan incertidumbre en la parte actora, por las razones que se explican a continuación.



- (44) En la resolución que se emitió en el expediente CNHJ-MEX-823/2022 (presentado por la misma actora que el presente medio de impugnación) la CNHJ determinó que los hechos impugnados (consistentes en presuntas irregularidades en el desarrollo de un congreso distrital) eran inexistentes puesto que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aún no se había pronunciado sobre los resultados.
- (45) No obstante, una vez que la actora impugnó la publicación oficial de los resultados, la CNHJ volvió a declarar la improcedencia de la queja bajo el argumentó de que se debió impugnar el cómputo del congreso, ignorando que la actora originalmente había hecho precisamente esto.
- (46) En este sentido, es evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, dado que ignora el criterio que emitió esta Sala Superior, así como las propias determinaciones de la autoridad responsable, dejando en un estado de indefensión a la parte actora, de ahí que le asista la razón en cuanto a este punto.

#### **6.2.2. La CNHJ omitió pronunciarse sobre los medios que utilizó la actora para acreditar su militancia**

- (47) La actora argumenta que la CNHJ viola su derecho de acceso a la justicia, ya que no analizó las pruebas que presentó para acreditar su militancia.
- (48) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** por lo siguiente.
- (49) Del análisis del escrito de queja que dio origen a la presente cadena impugnativa se advierte que la actora pretende acreditar su militancia con su registro como aspirante a congresista distrital por el distrito 23 con sede en Toluca, Estado de México y con una copia de su credencial de “protagonista del cambio verdadero”.
- (50) Sin embargo, de la lectura de la resolución se advierte que la autoridad responsable se limita a afirmar lo siguiente:

[S]e omite adjuntar constancia alguna que acredite de manera fehaciente que la misma, es militante de este partido político MORENA, siendo este un requisito indispensable para poder dar identidad jurídica a las partes.

- (51) En este sentido, es evidente que la CNHJ no emite algún pronunciamiento en relación con el análisis o la valoración de los documentos ofrecidos por la actora o, bien, las razones que justifiquen que no se acredita fehacientemente la militancia de la quejosa.
- (52) Derivado de esta situación, la Sala Superior considera que el agravio es **fundado**.

### **7. EFECTOS**

- (53) Ante lo **fundado** de los agravios, esta Sala Superior considera procedente revocar el acuerdo impugnado para que la CNHJ, en un breve plazo, emita una nueva tomando en consideración lo siguiente:
- Para efecto de analizar la oportunidad en la presentación de la queja, deberá considerar que el plazo para impugnar la validez de los congresos distritales, entre ellos el correspondiente al distrito 26 del Estado de México con sede en Toluca, se debe empezar a computarse a partir de la publicación de los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
  - Para analizar la legitimación, la CNHJ deberá valorar los documentos que ofreció la actora para acreditar su militancia y, en su caso, exponer las razones por las que considera que acreditan o no fehacientemente la militancia de la promovente.

Posteriormente, de ser el caso, si la CNHJ advirtiera que no se actualiza alguna otra causa de improcedencia, deberá analizar el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

### **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.